

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
COMISION DE SERVICIO PUBLICO
Hato Rey, Puerto Rico

Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado
Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

REGLAMENTO APLICABLE A EMPRESAS DE VEHICULOS DE ALQUILER
(CAR RENTAL ENTERPRISES)

ARTICULO I - Este Reglamento podrá citarse con el nombre de "Reglamento Para Vehículos de Alquiler" y se aprueba bajo la autorización de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962 (Ley de Servicio Público de Puerto Rico).

Definiciones

ARTICULO II - Para los fines de este Reglamento, a menos que del texto surja claramente otra interpretación, los términos a continuación tendrán los siguientes significados:

- (a)- "Comisión": significa la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.
- (b)- "Vehículo de alquiler (car rental)": significa todo vehículo de motor, con capacidad para diez (10) o menos pasajeros, objeto de arrendamiento para ser conducido por el arrendatario o la persona que este designe.
- (c)- "Persona": incluye un individuo, sociedad, empresa, asociación o corporación. Incluye, asimismo, arrendatarios, fiduciarios y administradores o síndicos judiciales de una persona.
- (d)- "Empresa de vehículos de alquiler (car rental enterprise)": incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare vehículos de motor con cabida para diez (10) o menos pasajeros para ser arrendados y conducidos por los arrendatarios o por quienes estos designen.
- (e)- "Autorización": significa el permiso que se concede por la Comisión a una persona para operar como empresa de vehículos de alquiler.
- (f)- "Licencia": Aquella que se le extiende por la Comisión a todo vehículo de alquiler debidamente autorizado.

Petición

ARTICULO III- Toda petición de autorización deberá ser radicada en los formularios que para tales fines proveerá la Comisión u otros similares preparados y redactados por el propio peticionario.

Autorización

ARTICULO IV - Ninguna persona podrá dedicarse a operar una empresa de vehículos de alquiler a menos que haya adquirido previamente la correspondiente autorización expedida por la Comisión y haya cumplido con todos los requisitos que por este reglamento se establecen o puedan establecerse por la Comisión.

Licencia

ARTICULO V - Una vez concedida la autorización por la Comisión se expedirá una licencia para cada vehículo descrito en la autorización la que deberá ser renovada anualmente a solicitud del concesionario. La solicitud de renovación deberá radicarse con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento. Tanto la licencia original como la licencia renovada será expedida una vez que el vehículo haya sido inspeccionado y aprobado por esta agencia y el concesionario haya radicado y esta agencia haya aprobado la póliza de seguro a que se refiere el artículo VII de este reglamento.

Registro en el Departamento de Obras Públicas

ARTICULO VI - El Departamento de Obras Públicas no registrará vehículo de motor alguno como vehículo de alquiler (car rental) sin que haya mediado previamente la autorización de la Comisión.

Póliza de Seguro

ARTICULO VII - Toda empresa deberá radicar en la Comisión una póliza de seguro expedida por una compañía legalmente autorizada para hacer negocios de seguro en Puerto Rico por una

cantidad cuyo mínimo por cada vehículo fijará la Comisión, y que responderá de la indemnización a que tenga derecho cualquier persona que sufra lesiones, daños o perjuicios en cualquier accidente debido al uso o manejo descuidado o negligente o a defectos del vehículo. Esta póliza deberá ser aprobada por la Comisión antes de que se expida la licencia correspondiente para los vehículos autorizados.

Toda póliza de seguro sometida a la Comisión deberá contener una cláusula donde la compañía de seguro se comprometa a notificar a la Comisión el vencimiento de dicha póliza con no menos de treinta días (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento.

En caso de cancelación por falta de pago deberá notificarse a la Comisión con diez (10) días de anticipación a la fecha de la cancelación y cuando esta ocurriere por cualquier otro motivo que no fuere falta de pago deberá notificarse a la Comisión en la misma fecha en que se notifique de ello al asegurado.

En caso de que la Comisión cancele la licencia de un vehículo de alquiler, la póliza continuará en toda su fuerza y vigor hasta que los Tribunales resuelvan las reclamaciones que se hayan incoado por hechos ocurridos antes de dicha cancelación.

Inspección

ARTICULO VIII - Todo vehículo dedicado a operar como vehículo de alquiler deberá ser inspeccionado antes de concedérsele la licencia y una vez concedida esta, deberá traerse a inspección cada ciento ochenta (180) días, siendo obligación de la empresa llevarlo a la Comisión o al sitio que esta designe.

ARTICULO IX - Todo vehículo de alquiler deberá exhibir, adherida en la parte interior del parabrisas y en sitio donde no afecte la visibilidad del conductor, la constancia oficial que le expedirá esta agencia demostrativa de que el vehículo ha sido inspeccionado. Deberá también exhibir en el

crystal trasero la constancia oficial de esta agencia que lo identifique como vehiculo de alquiler.

Trasposos - Sustituciones - Adiciones - Permutas

ARTICULO X - Ningún concesionario autorizado a operar una empresa de vehiculos de alquiler podrá traspasar, sustituir, adicionar o permutar ningún vehiculo autorizado para operar sin la previa aprobación de la Comisión.

Para solicitar la aprobación de la Comisión el concesionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:-

1. Complimentar y radicar los formularios que para cada caso proveerá la Comisión o aquellos similares que prepare el propio concesionario.
2. Pagar los derechos de radicación e inspección aprobados por la Comisión en aquellos casos en que se exijan.

Ningún traspaso, sustitución, adición o permuta de vehiculos quedará perfeccionado hasta tanto la Comisión le haya impartido su aprobación y el concesionario haya cumplido con todas las condiciones que imponga la Comisión en la resolución y orden aprobando dicho traspaso, sustitución, adición o permuta.

Retiro del Servicio

ARTICULO XI - Ningún concesionario podrá retirar del servicio vehiculos de alquiler debidamente autorizados por este organismo cuando dichos vehiculos fueren a usarse como vehiculos privados (reduciendo así el número de unidades autorizadas) sin que previamente lo notifique a la Comisión informando la descripción del vehiculo o vehiculos que interesa retirar del servicio. El concesionario deberá, asimismo, notificar al Departamento de Obras Públicas sobre el retiro del servicio de dichos vehiculos.

Acciones contra Empresas de Vehiculos de Alquiler

ARTICULO XII - Si se radicare querrela o si llegare al conocimiento de la Comisión el hecho de que en cualquier parte de Puerto Rico

se encuentra operando un vehículo de alquiler, sin haber cumplido con alguno de los requisitos que este reglamento exige, o si a pesar de haber cumplido con dichos requisitos el mencionado vehículo estuviere operando y transitando en condiciones tales que constituyere una amenaza para la salud o seguridad pública, o si este viene operando en violación a cualquier orden de la Comisión relacionada con este servicio, la Comisión citará a la empresa de vehículos de alquiler concernida, para que comparezca a audiencia pública y exponga las causas o motivos, si algunos tuviere, por los cuales no deba proceder a imponerle una multa administrativa, suspenderle o cancelarle la autorización, según fuere el caso; disponiéndose, que cuando el vehículo esté en condiciones tales que constituya un peligro para la salud o seguridad pública, podrá la Comisión sin previa notificación incautarse u ordenar la incautación de la licencia expedida por el Departamento de Obras Públicas y de las tablillas expedidas para este vehículo por un periodo no mayor de sesenta (60) días.

Conductores - Arrendatarios

ARTICULO XIII - Ninguna empresa de vehículos de alquiler consentirá o permitirá que ninguna persona maneje o guíe ningún vehículo de alquiler perteneciente a dicha empresa a menos que tal persona sea un conductor de vehículos de motor debidamente autorizado por el Departamento de Obras Públicas de Puerto Rico y cuya licencia esté en vigor, a excepción de lo establecido en la sección 3-102, incisos (b) y (c) de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960 (Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico).

Disposiciones Generales

ARTICULO XIV - Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entenderá en forma alguna en el sentido de restringir o limitar los poderes generales o inherentes de la Comisión, la que se reserva la facultad de dictar

cualesquiera orden que estime pertinente para la reglamentación de los servicios de vehículos de alquiler en Puerto Rico, según dispone la ley, y en beneficio del interés público.

Cláusula Punitiva

ARTICULO XV - Toda persona que infringiere cualquiera de los precedentes artículos incurrirá en delito menos grave y estará sujeta a la sanción penal que establece la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962 (Ley de Servicio Público de Puerto Rico). No obstante, la Comisión podrá en todo caso de infracción de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento y previa la celebración de audiencia pública, imponer una multa administrativa, suspender o cancelar la licencia del vehículo de alquiler expedida por la Comisión o la autorización concedida por esta a la empresa concernida.

Cláusula de Separabilidad

ARTICULO XVI - Si cualquiera disposición de este Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional, por sentencia de un tribunal, tal declaración o sentencia no será aplicable a las demás disposiciones de este Reglamento, y a tal fin se declara por la presente que estos son separables y como si hubiesen sido adoptados independientemente de cualquiera que se declare ilegal o inconstitucional.

Vigencia

ARTICULO XVII - En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 50 (c) de la Ley 109 de 28 de junio de 1962 (Ley de Servicio Público de Puerto Rico), este Reglamento empezará a regir treinta días después de publicada una síntesis del contenido del mismo por el Secretario de Estado de Puerto Rico.

EN LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO

EN RE:

Reglamento Aplicable a Empresas de
Vehiculos de Alquiler (Car Rental
Enterprises)

Caso Núm. R-163

- ACUERDO -

En relación con las empresas de vehículos de alquiler (car rental enterprises) se aprueba el reglamento en español que se una a esta acta y cuya traducción al inglés se ha hecho.

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 50 (e) de la Ley #109 de 28 de junio de 1962 (Ley de Servicio Público de Puerto Rico) este reglamento empezará a regir treinta (30) días después de publicada una síntesis del contenido del mismo por el Secretario de Estado de Puerto Rico.

De acuerdo con lo que dispone la Ley #112 de 30 de junio de 1957, se remitirán al Secretario de Estado de Puerto Rico las copias en español y en inglés que exige dicho estatuto.

Se instruye al Secretario de esta agencia que tan pronto el Secretario de Estado publique la síntesis del contenido de este reglamento se envíen copias del mismo a todas las empresas de vehículos de alquiler (car rental enterprises) que están autorizadas por la Comisión de Servicio Público para actuar como tales.

La Secretaría también enviará copias al Secretario de Obras Públicas; a la División de Turismo de la Administración de Fomento Económico; a la Asociación de Hoteleros; al señor Anthony D. Lombardo, de Better Business Bureau, Inc. y a cualquier persona natural o jurídica que solicite copia del reglamento.

Así lo acordó la Comisión por el voto de sus miembros presentes en su sesión del día 3 de junio de 1965, y firma su Presidente.

Río Piedras, Puerto Rico, a 4 de junio de 1965.

Joquín Gallat Mendía
Joquín Gallat Mendía
Presidente

P. López Peña
Certifico: Pablo López Peña
Secretario

Por: Secretaria Auxiliar